

C.A. de Concepción

Luc

Concepción, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación, de los dos últimos párrafos del considerando décimo quinto; y del motivo décimo sexto.

**Y teniendo, en su lugar, además presente:**

**Primero:** Que respecto de la excepción de pago opuesta por la parte demandada, fundada en un finiquito que acompañó dicha parte a folio 5, suscrito entre OHL Industrial Chile S.A. y Emec Ltda., de 30 de marzo de 2021, cabe indicar que la cláusula segunda señala: "... las partes reconocen y acuerdan que la valorización pendiente a pagar a EMEC por los trabajos ejecutados en virtud de estos contratos, incluidas las retenciones, devoluciones de anticipo y por cualquier otro concepto, asciende a USD 75.000 más IVA [...] Producto de lo anterior, el monto final que OHL pagará a EMEC asciende al total de USD 53.472...).

Dicho documento aparece solo firmado por la demandada Emec Ltda., lo cual consta, además, de la certificación del Notario Público Mario Patricio Aburto Contardo, de 31 de marzo de 2021, que consigna "Autorizo únicamente la firma de la vuelta de don Carlos Rubén Vera Roa, CI.N°9.761.802-K, en representación de EMEC MONTAJES ELÉCTRICOS Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA, RUT.N°76.048.740-6 [...]".

En dicho documento emanado de la parte interesada, no se hace referencia expresa al anexo N° 1 como integrante del mismo, el que, además, no aparece suscrito ni fechado.

Por consiguiente, el finiquito, es un documento privado que contiene declaraciones de terceros, sin haber sido suscrito por éstos y que no concurrieron a ratificar sus declaraciones, no será considerados como suficientes para los fines que el demandado pretende, máxime si los montos y fecha que aparecen indicados en el mismo no guardan relación alguna con las facturas cuyo cobro se demandó en esta causa.

Luego, el anexo N° 1, fue construido por el demandado o con la información proporcionada por éste, por lo que no se pueden considerar plena prueba o que sea objetiva, lo que deriva en que no se acreditó la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJKXXNTHKXS

existencia del pago que alega, coincidiendo con el juez a quo en orden a rechazar esta excepción.

**Segundo:** Que, respecto de la excepción subsidiaria de prescripción extintiva de la acción cambiaria emanada de las facturas números 71, 75, 76, 651, 676, fundada en el artículo 10 de la Ley 19.983, cabe tener presente que dicha norma dispone: “En lo no previsto por esta ley, serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio, según sea la naturaleza de la operación. A las mismas normas se sujetará la cesión del crédito contenido en las facturas que no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4° de la presente ley, en cuyo caso, la comunicación al deudor se practicará mediante el procedimiento establecido en el artículo 7° de la misma.

En caso de extravío o pérdida de la copia de la factura de que trata esta ley se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 9° de la ley N° 18.092.

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento”.

Pues bien, consta en esta causa, que a folio 1 la empresa demandante presentó demanda de cobro de pesos en contra de la Sociedad demandada, por incumplimiento al contrato de prestación de servicios suscrito entre el acreedor cedente y la demandada; por el pago con subrogación y cesión de créditos entre los acreedores cedentes y el demandante, todos de fecha 16 de febrero de 2021; y, en especial, por el cobro de las facturas N°71, N°75, N°76, N°651 y N°676 por la suma total de \$18.781.282.- IVA incluido.

Por tanto, teniendo en vista la acción enderezada, sucede que, en este caso el término de la prescripción extintiva es el contenido en el artículo 2515 del Código Civil, es decir, cinco años para la acción ordinaria.

Por tanto, considerando que se busca el cobro de las facturas N°s. 71 de 24 de diciembre del año 2020; 75 de 22 de diciembre de 2020; 76 de 23 de diciembre de 2020; 651 de 28 de diciembre de 2020 y 676 de 26 de enero de 2021, sucede que, al 1 de abril de 2022 -interposición de la demanda- y al



26 de abril de 2022 –notificación de la misma-, no había transcurrido el plazo de cinco años de la prescripción extintiva, por lo que solo cabe rechazar esta excepción.

**Tercero:** Que en subsidio, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de las facturas número 651, 676 y 71, conforme en el artículo 2522 del Código Civil, cabe considerar que la acción deducida en autos no dice relación con la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo; ni tampoco por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos; que son las hipótesis que la norma prevé.

En efecto, lo que se cobra por la empresa demandante es un crédito que proviene de una deuda de la empresa demandada, cuyo plazo prescripción extintiva es el de la acción ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, por lo que solo cabe rechazar esta excepción.

**Cuarto:** Que, en definitivas, las argumentaciones vertidas por el apelante resultan insuficientes para alterar lo que viene decidido en primera instancia, por lo que la sentencia no será enmendada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **se confirma** la sentencia apelada, de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el 3° Juzgado Civil de Concepción, en causa Rol N° C-1360-2022.

Redacción de la ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich.

N°Civil-1328-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Carola Rivas V. y los Ministros (as) Suplentes Jimena Cecilia Troncoso S., Erika Andrea Villegas P. Concepcion, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJKXXNTHKXS